



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

**Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.**

**Vistos:**

1°) Que a fojas 1 comparecen doña Claudia Paz Victoria Sarmiento Ramírez, doña Elisa Walker Echenique y don William Harold García Machmar, abogados, en representación del Partido Radical de Chile, quienes interponen recurso de queja en contra del señor Director del Servicio Electoral don Raúl García Aspillaga, por las faltas y abusos graves cometidos en la dictación de la resolución 0-N°0355 de 12 de agosto de 2020, solicitan sea acogido y se adopten las medidas conducentes a remediar las faltas y abusos, se deje sin efecto la resolución referida y se disponga sea acogido el recurso de revisión interpuesto con fecha 30 de julio de 2020 por el Partido Radical y sean aplicadas las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes.

Denuncian, como fundamento de su recurso, que el recurrido, conociendo de un recurso extraordinario de revisión deducido en contra de la resolución 0-N°0202/2020, que determinó el descuento correspondiente al financiamiento público adscrito al fomento a la participación femenina año 2019, ha incurrido en faltas o abusos graves en la aplicación del artículo 60 de la Ley N°19.880 por haber realizado una abusiva definición del emplazamiento y con ello ha lesionado la garantía del debido proceso. Agregan que, además, habría incurrido en faltas y abusos graves al haber omitido el





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

pronunciamiento sobre la totalidad de las materias solicitadas por su parte, incurriendo en una omisión inexcusable que constituye un incumplimiento al deber de fundamentación y motivación de los actos del Estado;

2°) Que, el recurrido, al evacuar el informe requerido al efecto, solicita el rechazo del recurso deducido en su contra, argumentando que el recurrente pretende, por una parte, forzar un término jurídico alternativo, no previsto por la Ley de Partidos Políticos, ha transgredido el proceso de revisión de la contabilidad de los Partidos Políticos, y por otra, que con ello intenta que el Servicio revise el informe de gastos de fomento de la participación política de la mujer, con más de 4 meses de retraso, lo que afecta el rol del fiscalizador del Patrimonio del estado, al aceptar la utilización de los fondos provisionados para el fomento de la participación de la mujer del año 2019 en un propósito distinto al dispuesto en la Ley.

Sostiene el recurrido que en la especie no ha existido falta o abuso grave que se le imputa, puesto que ha actuado en el ejercicio de una potestad de protección del patrimonio público, cumpliendo con los presupuestos de un debido proceso;

3°) Que el artículo 75 de la Ley N°18.603 dispone: *“En caso de falta o abuso del Director del Servicio Electoral en la aplicación de esta ley, procederá el recurso de queja sólo ante el Tribunal Calificador de*





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

*Elecciones. El recurso deberá interponerse en el plazo fatal de cinco días hábiles.*

*El Tribunal Calificador de Elecciones podrá imponer al Director del Servicio Electoral las sanciones que señala el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales”;*

4°) Que el presente recurso se interpone, según consta de los antecedentes acompañados al proceso, en el contexto de la rendición de los gastos relacionados con la participación política de la mujer y la dictación de la Resolución 0 N°202/2020 del Servicio Electoral, que dispuso el descuento de la suma de \$28.778.594.- ante la falta de rendición de cuenta del recurrente, rendición que fue presentada con fecha 05 de junio de 2020 en circunstancias que el plazo para hacerlo habría vencido el 10 de febrero de 2020;

Por su parte, la resolución 0-N°0355 que motiva el presente recurso de queja, rechazó un recurso extraordinario de revisión de 30 de julio de 2020 por el que se pretendía la revisión 0 N°202/2020 de 12 de marzo de 2020;

5°) Que este Tribunal, apreciando los hechos como jurado, conforme autoriza el artículo 95 de la Constitución Política de la República y de acuerdo al mérito de los antecedentes agregados al proceso y al tenor de la resolución 0-N°0355 que motiva el presente recurso de queja, no advierte que el recurrido haya incurrido en una falta o abuso grave en la aplicación





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

de la Ley 18.603 de un mérito y entidad que permita acoger el recurso deducido por el Partido Radical de Chile.

Por los motivos expuestos y normas referidas, **se rechaza** el recurso de queja deducido en lo principal de fojas 1 por el Partido Radical de Chile en contra del señor Director del Servicio Electoral, don Raúl García Aspillaga.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

**Rol N°150-2020.**

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien presidió (S), don Ricardo Blanco Herrera y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 150-2020. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 26 de enero de 2021.



\*35091DB4-E6DB-4B5A-8671-BD3AB38B637B\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalcalificador.cl](http://www.tribunalcalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.